



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**Modalidad de Estudios a Distancia  
CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:  
“REFORMAS AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL  
INCORPORANDO COMO POTESTAD DE LA NOTARIA O  
NOTARIO, LA NOTIFICACIÓN AL MANDATARIO”**

**TESIS PREVIA A LA  
OBTENCION DEL  
TITULO DE ABOGADA.**

**AUTOR: CARMEN VERONICA JORDAN PONCE**

**DIRECTOR: Dr. Mg. IGOR EDUARDO VIVANCO MULLER**

**1859**

**LOJA-ECUADOR.  
2015**

## **CERTIFICACIÓN**

**Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Muller**  
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD**  
**NACIONAL DE LOJA**

### **CERTIFICO:**

Que la presente tesis bajo el título: **“REFORMAS AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL INCORPORANDO COMO POTESTAD DE LA NOTARIA O NOTARIO, LA NOTIFICACIÓN AL MANDATARIO”**, elaborada por Carmen Verónica Jordán Ponce; luego de una prolija revisión puede ser presentado para su defensa y sustentación.

Loja, Mayo del 2015



**Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Muller**  
**DIRECTOR DE TESIS**

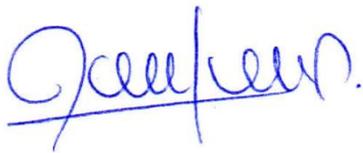
## **DECLARATORIA DE AUTORIA**

**Yo, Carmen Verónica Jordán Ponce,** declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional Biblioteca Virtual.

**AUTOR:** Carmen Verónica Jordán Ponce

**FIRMAS:**



**CEDULA:** 0703440149

**FECHA:** Loja, Mayo del 2015

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, **Carmen Verónica Jordán Ponce**, declaro ser autor de la tesis titulada: **"REFORMAS AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL INCORPORANDO COMO POTESTAD DE LA NOTARIA O NOTARIO, LA NOTIFICACIÓN AL MANDATARIO"**, como requisito para optar al título de Abogada; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio General Institucional.

Los usuarios pueden consultar, el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país, y del exterior, con las cuales tenga convenios la Universidad.

Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 29 de mayo del dos mil quince, firma el autor.

Firma: \_\_\_\_\_

Autor: Carmen Verónica Jordán Ponce

Cedula Nro. 0703440149

Dirección: Machala- calle Vela 11 y B- Norte

Correo Electrónico: veriyp@hotmail.com

Teléfono: 2930941

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Tesis:** Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Muller

**Tribunal de Grado:**

Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda

PRESIDENTE

Dr. Mg. Felipe Neptali Solano

VOCAL

Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos

VOCAL

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco principalmente a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mis profesores que durante la carrera me brindaron sus conocimientos y en especial al Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller, por la ayuda y conocimientos científicos, apoyo y respeto brindados durante la elaboración de esta investigación.

A la Universidad Nacional de Loja porque nos están formando para un futuro como Abogado de la República del Ecuador.

**Carmen Verónica Jordán Ponce**

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres que han sido el impulso durante toda mi carrera y el pilar principal para la culminación de la misma, quien con su apoyo constante y amor incondicional han sido amigos y compañeros inseparables, fuente de sabiduría, calma y consejo en todo momento.

A mí querida familia con quienes hemos salido adelante venciendo las dificultades.

**Carmen Verónica Jordán Ponce**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

1. TÍTULO
2. RESUMEN
  - 2.1 ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
  - 4.1 MARCO CONCEPTUAL
  - 4.2 MARCO DOCTRINARIO.
  - 4.3 MARCO JURÍDICO.
5. MATERIALES Y MÉTODOS
  - 5.1 MATERIALES UTILIZADOS
  - 5.2 MÉTODOS
  - 5.3 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS
6. RESULTADOS
  - 6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS
7. DISCUSIÓN
  - 7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS
  - 7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS
8. CONCLUSIONES
9. RECOMENDACIONES
  - 9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA
10. BIBLIOGRAFÍA
11. ANEXOS

## **1. TÍTULO**

“REFORMAS AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL INCORPORANDO  
COMO POTESTAD DE LA NOTARIA O NOTARIO, LA NOTIFICACIÓN AL  
MANDATARIO”

## 2. RESUMEN

El Art. 18 de la Ley Notarial contempla las atribuciones de los Notarios, entre ellas varias que fueron jurisdiccionales exclusivas y que ahora forman parte del ámbito notarial, como la disolución de la sociedad conyugal, el divorcio por mutuo consentimiento, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de venta u obligaciones, sin embargo hay asuntos que aún no se han normado en beneficio de la descongestión de la Función Judicial y que siguen siendo potestad exclusiva de las juezas y jueces.

Es el caso de la notificación con la revocatoria del poder que es potestad exclusiva de los jueces, es decir, se debe realizar la escritura pública de revocatoria de poder ante una Notaria o Notario, luego con dicha copia se debe demandar la notificación ante una Jueza o Juez de lo Civil y Mercantil, para que emita un auto de aceptación a trámite y disponga la citación a la persona a quien se le revoca el poder y luego de citada la persona a quien se le revocó el poder, tiene que disponer que se margine en el Libro de Protocolo a cargo de la Notaria o Notario en donde se confirió el poder.

Esta situación bien podría obviarse para que la persona que revoca el poder le notifique notarialmente al mandatario para que conozca de la voluntad del mandante de revocarle el poder otorgado y luego se margina en el Libro, con ello, el ciudadano lo puede hacer en una mañana o máximo un día,

mientras que el trámite judicial en algunos casos deberá esperar hasta meses para poder ser atendido.

En tal virtud, la investigación contiene como corolario la propuesta de reforma al Art. 18 de la Ley Notarial para que se permita al Notario notificar con la revocatoria del poder al mandatario.

## 2.1. **ABSTRACT**

The Art. 18 of the Notarial Act provides for the powers of notaries, including several that were exclusive jurisdiction and now form part of the notarial field, such as the dissolution of the conjugal partnership, divorce by mutual consent requirement for compliance the promise of sale or obligations, however there are issues that have not yet been regulated for the benefit of the decongestion of the judiciary and remain the exclusive power of judges and judges.

This is the case of notification to revocation of the power that is exclusive potestad of judges, ie must be done the deed of revocation of power before a notary or notary, then with that copy should sue the notification before a Judge or Judge of the Civil and Commercial Law, to issue a writ of acceptance for processing and arrange the summons to the person to whom the power is revoked and then said the person was revoked the power, you must have that marginalized in the Book of Protocol by the notary or notary where power is conferred.

This could well be ignored for the person revoking the power notary notify the agent to know the will of the client to revoke the power of attorney and

then marginalized in the book, with it, the citizen can do in one morning or maximum one day, while the judicial process in some cases must wait months to be served.

As such, research has as its corollary the proposed amendment to Art. 18 of the Notarial Act which permitted the Notary notify the revocation of power to the president.

### **3. INTRODUCCIÓN**

Esta tesis realizada en este informe es una investigación documental que se originó luego de la problematización respectiva, toda investigación se debe originar en la fase correspondiente conforme se nos ha indicado en la Universidad Nacional de Loja, fase en la cual identifiqué la problemática social y jurídica que denuncié e investigué.

Mi tesis contiene referentes conceptuales que se originan en hablar sobre varios aspectos del Derecho Notarial, pues existe mucha escasez de doctrina en este ámbito, pero se ha podido recopilar doctrina de otras investigaciones.

En el marco jurídico, necesariamente debí analizar la normativa constitucional y legal que existe en nuestro país, y ordenarla conforme se lo hace en el acápite del Derecho Comparado.

Luego de los referentes teóricos, también tuve que realizar una investigación empírica, es decir, aplicar una encuesta a diferentes Abogados para conocer su criterio sobre mi problemática.

Antes de presentar los resultados obtenidos por la encuesta, presenté los materiales y métodos utilizados en la planificación y ejecución de la investigación, posterior a ello, ya en la discusión de resultados, presento los resultados obtenidos mediante la encuesta, la verificación de objetivos, la contrastación de hipótesis.

Todo lo anteriormente señalado me permitió llegar a conclusiones, frente a las cuales presento las recomendaciones y como fruto de la investigación redactó la propuesta de reforma legal que permitirá solucionar la problemática identificada.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. MARCO DOCTRINARIO**

#### **4.1.1. EL DERECHO NOTARIAL**

Según Guillermo Cabanellas. Define el derecho Notarial como principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la forma del documento público.

En la junta del Consejo permanente celebrada en la Haya en marzo de 1986 se definió que el Notario es: Un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebran las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la presentación de su ministerio”

“El derecho Notarial se constituye, actualmente, en una rama del derecho público, que regula y organiza la actuación, los procedimientos y los instrumentos notariales, así como las relaciones de jurisdicción voluntaria o extrajudicial a través de su funcionario investido de fe pública llamado Notario, quien otorga certeza jurídica de los mismos”

Al ubicarse en el derecho público, sus normas son también públicas y de cumplimiento obligatorio, tanto así que el Notario que el Notario que las

incumpla pueda ser objeto de sanciones.

Se lo confunde dentro del Derecho Civil, pero es independiente y merece un estudio especial dentro del derecho positivo, ya que tiene legislación propia, conocida como Ley Notarial, aunque con diferentes influencias entre otras leyes como el mismo Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ley de Compañías, Ley de Propiedad Horizontal, Código de Comercio, etc. Es decir que su práctica inmiscuye casi todos los actos de voluntad y contratos que se celebren entre personas naturales y jurídicas, públicas o privadas.

#### **4.1.2. EL NOTARIO**

El Tratado Práctico de Derecho Notarial de Argentino I Neri, escribano nacional de Buenos Aires, define al notario como: "... un ente de derecho de rasgos realmente singulares: se concibe en función pública, con jurisdicción absolutamente voluntaria y específica, como funcionario documentador de hechos y derechos acaecidos en la normalidad, aprehendidos por virtud de su poder sensorial y aceptados erga omnes con carácter de ciertos y permanentes".

La definición legal que da la Ley Especial del Notariado Argentino en su Art.

1, dice refiriéndose al notario: “Funcionario público, autorizado para dar fe, conforma a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.

La Ley Notarial para el Distrito Federal de México define al notario de la siguiente manera: “Art. 10.- Notario es un licenciado en Derecho, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen las actos y hechos jurídicos. El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes, la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte”.

Para Giménez Arnau, “Notario es el profesional de Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en el formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, solo son razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.

Considero que Notario es el funcionario que recibe del Estado la potestad legal de otorgar fe pública para autorizar actos, contratos, trámites y diligencias, establecidos en la ley, en los que interviene en razón de su cargo, para formalizar, redactar, autorizar, solemnizar, autenticar, cuidar de

la legalidad, veracidad e incluso asesorar a las partes; como el moldeador legal, porque no es un simple documentador, recoge la voluntad de las partes encuadrándolas jurídicamente, explicando su alcance, penetrando en los más profundo del documento notarial; para luego custodiar, conservar en depósito los protocolos y libros autorizados por él en ejercicio de su cargo a más de otorgar las copias y testimonios correspondientes.

Nuestra Ley Notarial, en su Art. 6, define a los notarios de la siguiente manera: “Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte; los actos, contratos y documentos determinados en las leyes”<sup>1</sup>.

En esta definición no se ha clasificado qué clase de funcionario es, si público, privado, judicial o no judicial.

El Dr. Wladimiro Villalba Vega, en su libro “Fundamento de Práctica Forense”, al analizar la definición de notario contenida en el Art. 6 de la Ley Notarial dice: “Desde el punto de vista del Derecho Administrativo se discute si realmente el notario es un funcionario público. Más bien se lo

---

<sup>1</sup> LEY NOTARIAL. Art. 6.

considera como un profesional del Derecho que ejerce una función pública”<sup>2</sup>.

Creo que si bien debería ser un profesional del derecho, un jurista de altísima preparación académica y a cuarto nivel, con una sólida formación moral que cumpla con solvencia los requisitos de probidad; a riesgo de que se frustre la función notarial, nuestra Ley Notarial no exige que el notario sea necesariamente profesional del derecho, seguramente porque en ciudades pequeñas no existen profesionales del derecho interesados en el cargo por la poca actividad y en consecuencia muy poco ingreso económico.

El Notario como funcionario es definido así: “Aunque palabra muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud, cabe establecer que funcionario es toda persona que desempeña una función o servicio por lo general estables y públicas”<sup>3</sup>, aunque el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define dándole una similitud a funcionario público, es un término que se lo utiliza ampliamente incluso para mencionar a directivos de empresas privadas.

---

<sup>2</sup> VILLALBA VEGA. Vladimiro. Fundamento de Práctica Forense. Pág. 24.

<sup>3</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA.

El Dr. José María Mustápich cita a FEILIX SARRIÁ, “funcionario público es todo el que en virtud de designación especial y legal y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia dada, declarada, o ejecuta la voluntad del Estado para realizar un fin público”<sup>4</sup>.

Al referirse a este tema, Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice: “Entre los notarialistas ha sido ampliamente debatido si el notario es o no funcionario público. Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unos afirman que es funcionario público, otros lo consideran una profesión liberal y las eclécticas o mixtas sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionalista liberal”<sup>5</sup>.

Todo el mundo necesita de vez en cuando hacer algo que tiene que ver con el notario: va a contraer matrimonio y desea hacer capitulaciones matrimoniales; se ha puesto de acuerdo con otros amigos y va a emprender con ellos un negocio, tiene que firmar un documento en otra ciudad y no puede desplazarse, quiere otorgar un testamento abierto; se ve en la necesidad de otorgar un poder... Y como estos, otros mil ejemplos. Lo que

---

<sup>4</sup> FEILIX SARRIÁ, citado por MUSTÁPICH, José María en su obra Derecho Notarial. Pág. 67

<sup>5</sup> PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. Bernardo. Historia del Notariado. Pág. 83.

hay que saber es que el notario puede ayudar en todas estas cuestiones y muchas más que van a desembocar finalmente en un documento notarial. Si se acude a una notaría a expresar la intención de hacer una escritura de un apartamento que se ha comprado o vendido, otorgar un poder, hacer testamento, constituir una sociedad, celebrar capitulaciones matrimoniales, o cualquier cosa de tipo jurídico relacionada con la contratación privada civil o mercantil, con la vida familiar o con las sucesiones por causa de muerte, el notario va a estudiar el caso y aconsejará sobre la forma más conveniente de tratarlo, indicando las ventajas e inconvenientes de cada opción, así como su costo, incluyendo el de los impuestos que, en cada caso, se tiene que pagar.

Si se piensa llevar a cabo cualquiera de estos actos o negocios jurídicos, el notario redactará el documento en la forma apropiada y ajustándolo a la legislación vigente. Lo autorizará con todas las formalidades necesarias, y le entregará una copia auténtica para que le sirva de título indiscutible en cualquier sitio que le presente. Entonces, el Notario le cobrará sus honorarios, que serán precisamente ni más ni menos que los que tiene establecido el Gobierno. El importe será el mismo tanto si ha habido consulta previa, como si ha acudido al despacho suficientemente informado y no ha necesitado ningún tipo de asesoramiento, que es gratis, y además el notario informa con absoluta imparcialidad , velando por que todos los

que firmen una escritura conozcan su contenido y consecuencias.

El Notario tiene necesariamente que ser un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

El notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Tiene una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante unas rigurosas oposiciones que garantizan su formación.

Según la definición legal, Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

En cada cantón habrá el número de notarios que determine el Consejo de la Judicatura, sobre la base del informe estadístico elaborado anualmente por la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal, la población y otros aspectos relevantes del tráfico jurídico en dicha circunscripción. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido cada año, para un mejor servicio a los usuarios.

Dentro de esta conceptualización de los Notarios, considero conveniente que se determinen sus deberes, esto conforme a la Ley Notarial:

“a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio.

De presentarse minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo;

b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere.

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que le se entregue y haciéndose responsable por su custodia.

Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquella en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse.

c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;

d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados;

e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;

f) Organizar el Índice Especial de testamento;

g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principio y de aquella con que término;

h) Remitir, anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada

año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior;

i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría;

j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito.

k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público”<sup>6</sup>.

La Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares, se encargará de realizar el sorteo entre las notarias y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas.

---

<sup>6</sup> LEY NOTARIAL. Art. 19

Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra.

Los Notarios tienen sus prohibiciones, veamos:

- 1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato;
  
- 2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados;
  
- 3.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;

5.- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria;

6.- Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;

7.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.

#### **4.1.3. REVOCATORIA DEL MANDATO**

En cuanto a esta temática, se debe advertir lo siguiente: Según Manuel Ossorio la revocación del mandato es “representando el mandato una acto de confianza del mandante en el mandatario, es esencialmente revocable, por lo que el mandante puede dejarlo sin efecto en cualquier momento y obligar al mandatario a la devolución del instrumento en que conste el mandato. Existe una revocación tácita cuando el mandante designa nuevo mandatario para el mismo negocio y lo hace saber al primero, o cuando el mandante interviene directamente en el negocio encomendado al mandatario poniéndose en relación con los terceros, salvo expresa manifestación de no tener intención de revocar.

El mandato no es revocable cuando ha sido dado para negocios especiales, con limitación en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o de un tercero, salvo que medie justa causa para la

revocación”<sup>7</sup>.

La Revocación según el Diccionario Jurídico en línea, significa cambiar o remover una autoridad antes de que cumpla el término de su mandato. En inglés recibe el nombre de “recallo” palabra que se traduce como “volver a llamar” o volver a elegir. Para el constitucionalista Manuel García Pelayo es el “derecho de una fracción de cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria”. (Derecho Constitucional Comparado” Madrid1962). / (Derecho Civil). Según Capitant, acto por el cual una persona que ha hecho un acto jurídico, una oferta, una estipulación por otro, un legado o una donación, decide dejarlos sin efecto”<sup>8</sup>.

Entonces revocar es simplemente Dejar sin efecto un acto, tal situación en la actualidad está prevista en la legislación civil como un efecto del mandato, por lo que intervienen las siguientes partes:

Mandante: “Quién por medio del contrato de mandato, encarga a persona determinada (mandatario) la ejecución de actividades de su interés y bajo su responsabilidad”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 884

<sup>8</sup>[http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=39](http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=39)

<sup>9</sup>[http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=39](http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=39)

Mandatario: “Quién, en virtud del contrato de mandato, asume el encargo del mandante./ (Derecho Constitucional) Por analogía, se le llama primer mandatario de la Nación, al Presidente de la República”<sup>10</sup>.

Mandato: “Contrato por el cual una persona encarga a otra la realización de negocios u otras actividades de su interés y bajo su responsabilidad”<sup>11</sup>.

Con los criterios conocidos sobre el mandato y obviamente con su revocatoria, es fácil entender que la revocatoria consiste en retirar esa confianza del mandante en el mandatario para ejecutar los actos por sí mismo o por otra persona.

#### **4.1.4. CONCEPTO DE PODER.**

El término o expresión poder, tiene diversas acepciones y es necesario dilucidarlas, para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía y que a menudo los códigos civiles y en la doctrina confunden.

En primer lugar, se entiende por poder, el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona, confiere u otorga facultades a otra para que la represente , actuando siempre a nombre del representado.

Se indica que el poder es el camino, es el medio o el instrumento para otorgar una representación voluntaria, para no confundir en primer lugar, la persona que otorga las facultades, con la persona a quien se inviste de tales facultades para actuar y que presupone o da idea de una relación de medios, ya que el representante siempre actuara a nombre del representado y por otra parte para no confundir el poder como figura especializada, con la representación, con la representación misma, aunque esta distinción sea sutil, distingue claramente los dos conceptos.

Poder: "es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actue en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación puede tener como

---

<sup>10</sup>[http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=39](http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=39)

<sup>11</sup>[http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=39](http://www.consultorasdelecuador.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=39)

fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

Borja Martínez dice: “aunque en forma amplia o burda se identifiquen los conceptos de representación voluntaria con el poder, la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que este es el medio o camino para conferir aquella, sin embargo siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria y el único medio o camino para conferir la representación voluntaria es mediante la figura del poder.

Para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no serán un poder”<sup>12</sup>.

Por último, es el elemento de esencia del poder, el que se indique con toda claridad que el representante actuara siempre en nombre del representado.

---

<sup>12</sup> <http://www.monografias.com/trabajos39/mandato-y-representacion/mandato-y-representacion2.shtml>

De aquí se desprende que una persona por el simple hecho de otorgar un poder no se está obligado a nada en relación a su apoderado; y por el simple hecho de otorgar el poder, no se esta obligado para con los terceros porque todo depende de la actuación del apoderado.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. LOS FINES NOTARIALES**

Los fines que persigue el Notario son: La seguridad, el valor y la permanencia de los documentos otorgados o autorizados por el Notario.

1.-SEGURIDAD.-Brindándole un valor real, eficiente y carácter de prueba plena al documento notarial.

2.-VALOR.-Brindándole tal fuerza a la intervención del Notario frente a las partes y a terceros, que los documentos que autoriza están revestidos de eficacia jurídica y legal.

3.-PERMANENCIA.-Brindándole valor y fuerza en el tiempo, para que posteriormente se puedan obtener copias auténticas con el mismo valor de las entregadas originalmente aunque sean otorgadas por otro Notario reemplazante de quien lo autorizó.

### **LA RELACION NOTARIAL**

Es la que ejecuta o interactúa en entre el Notario y las personas que requieren de sus servicios, quienes podrían ser los profesionales del

derecho o usuarios, y, en términos generales, los clientes.

EL CLIENTE.- Es la persona natural o jurídica que requiere de los servicios notariales, puede componerse de uno (actos de voluntad, unipersonal como declaraciones juramentadas, compromisos, garantías económicas o personales) o de varios otorgantes (contratos bilaterales como compraventas, cesiones de derechos, donaciones).

Su obligación es expresar el objetivo de su comparecencia ante el Notario, presentándole los documentos indispensables, para que este les pueda impregnar eficacia y surtan los efectos legales correspondientes.

Su manifestación debe ser clara, real, verdadera, libre, espontánea y sujetarse a derecho.

Puede componerse de una o dos partes, llamados de esta manera o también comparecientes intervinientes, otorgantes, contratantes, y, en casos específicos, comprador y vendedor, acreedor y deudor, adjudicante y adjudicatario, donante y donatario, cedente y cesionario, contratante y contratado. Todo depende del tipo de acto o contrato que otorguen ante el Notario.

La comparecencia la pueden hacer por sí o por intermedio de una tercera

persona, con representación, sea:

**POR LA LEY.**- En el caso de los padres e hijos menores de edad, sobre los cuales ejercen la patria potestad;

**CON GUARDA.**- Que se da solo en las personas naturales y es de 2 clases:

1.- Cuando se trata de un menor de edad cuyos padres han fallecido o han sido privados de la patria potestad, por su falta de desarrollo emocional, físico e intelectual, y al ser incapaz sea absoluto o relativo, dependiendo de su edad, necesita que alguien lo represente, por lo cual y luego de un trámite judicial se le nombra un tutor, quien tiene a su cargo la administración de los bienes del menor; y,

2.- Cuando es una persona mayor de edad pero que ha sido, previo el trámite legal, correspondiente, declarada incapaz o interdicta, en cuyo caso se le nombrará un curador igual, con administración de los bienes.

En ambos casos se requiere la presentación de la copia certificada del acta de discernimiento del cargo y, en el caso de venta, partición o hipoteca de bienes, la copia certificada de la licencia o autorización judicial.

**CON NOMBRAMIENTO.**- Solo para el caso de las personas jurídicas que,

como entes ficticios, necesitan de una persona natural, que las represente. Este debe ser emitida por la autoridad competente, llámese Ministerio del ramo, Dirección de Cooperativas, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad.

Cuando se trata de compañías se llama Gerente o Presidente, en Cooperativas Gerente o presidente; en Fundaciones Director Ejecutivos, En Sindicatos o Comités de Empresa, Secretario General, en Empresas Unipersonales Gerente propietario, en Universidades Rector, en organizaciones religiosas, procuradores o director; en Comités Promejoras o barriales, Presiente, en sociedades civiles y en sociedades de hecho, Presientes o Gerente, en inmuebles declaradas en propiedad horizontal, administradores.

El nombramiento legalmente emitido debe estar vigente el día de la suscripción del documento en la Notaria, sino lo está, la persona jurídica carecerá de representación, aunque existe la figura de la prorrogación de funciones hasta que sea debidamente reemplazado, g pero se corre el riesgo de que la persona que dice estar prorrogada, no lo sea, actuando de mala fe, en perjuicio del otro contratante y de quien realmente es el representante.

En estos casos hay que ser muy prolijos para salvar la situación se puede

pedir certificaciones actualizadas de registro mercantil , en caso de compañías o sociedades, del Registro de la propiedad, en caso de organizaciones religiosas, de los secretarios o gerentes de cooperativas, comités, etcétera, con lo cual se tendrá noticia de este hecho.

CON PODER O AUTORIZACION.- Que puede darse tanto para personas naturales como jurídicas, emitidas por ellas para que otra las represente en el acto o contrato, como si fueran ellas mismas.

Esta es la figura del mandato que puede expresarse a través del poder especial o general; u, en casos especiales como: divorcios, la procuración judicial, otorgada a favor de un abogado.

Mucho se ha discutido en el sentido del origen de un derecho notarial autónomo del derecho positivo, pero en la historia no se puede negar que encontremos preceptos normativos de la función del notario y que exista una divulgada teoría de que se anhela llegar a la independencia del derecho notarial. Se dice que el conjunto de normas que rige el ejercicio de la profesión, la forma de los actos notariales y el cumplimiento de estas formalidades legales no puede expresarse que sea una estructura jurídica de corte científico y alcance universal y que puede ser calificada como rama del Derecho, mientras que quienes sostienen la soberanía o autonomía del Derecho Notarial afirman la independencia, las reglas legales de la validez

del instrumento, por el efecto que producen entre las partes con relación a terceros y porque la acción es independiente de derecho; sostienen también que existe autonomía de sus agentes ejecutores, a más de la codificación del Derecho Notarial es diferente a las demás ramas del derecho.

A través del tiempo, por la evolución del derecho, la complejidad de las relaciones jurídicas, el derecho en general ha sufrido una poda, que ha permitido la ineludible existencia del derecho notarial, cuyo objetivo no solo limita a la conducta del notario como autor de la forma notarial, sino que su misión social como asesor, jurista, interesan sus acciones no solo a los contratantes; su trascendencia entraña creaciones en derecho: no es reparador sino regulador armónico, que pone en orden y sanciona la relación jurídica voluntaria, autoriza fedatariamente la afirmación o repulsión de un interés en juego, por el que el Estado legitima a través del notario, sin embargo existe una gran armonía y relación con el derecho civil, comercial, administrativo, etc. Por lo que no se puede hablar de un derecho notarial puro al igual que en las otras ramas del derecho, en razón de que el derecho notarial estará ligado a su madre, el derecho civil, pero se ha convertido a estas alturas en un producto científico, ordenado metodológicamente, sistematizado y separado de otras ramas del derecho.

#### **4.2.2. DIFERENCIAS ENTRE PODER Y MANDATO**

Poder y mandato, es por demás frecuente, que se hable de "poder" y de "mandato" como si se tratara de términos equivalentes, pero tal equivalencia no existe ni en la propia conformación del acto (poder, unilateral; mandato, bilateral); sin embargo, casi siempre donde hay un poder, hay un mandato.

Alcances del poder, la representación y el mandato Diversos autores tratan de establecer diferencias entre estas figuras, sobre la base de cómo nace el derecho de actuar conforme a cada una de ellas y hasta dónde es posible llegar en cada ejercicio.

De todas maneras, aunque algunas argumentaciones a su vez incluyen confusiones, admitamos lo que no admite duda: la revocabilidad del mandato o de la representación en ejercicio, debe ser admitida o rechazada según los intereses en juego y podrá tener efectos diferentes según las circunstancias sustantivas y las adjetivas de personas, tiempo y lugar; pero, el mero "poder" es libremente revocable.

#### Características del mandato

“1. Naturaleza contractual del mandato Como es frecuente confundir el mandato con el poder, se hace necesario remarcar, que el mandato es

un contrato en el que convergen la voluntad de quien entrega su representación y de quien la asume con todas sus consecuencias: existe pues, el acuerdo de voluntades.

2. Aceptación: Se establece que cuando se le entrega un mandato a quien queda habilitado para ejercerlo y éste lo recibe sin reservas, o, cuando se le comunica el mandato por carta al mandatario sin obtenerse respuesta, se considera que existe aceptación del mandato; de manera que es preciso actuar cuidadosamente, por parte de quien recibe el mandato o la notificación y contestar por medio fehaciente lo que decida el receptor o notificarlo, a fin de que su responsabilidad no se vea comprometida por una aceptación tácita, que no se haya deseado consumir.

3. Objeto lícito El mandato es un contrato, es un acto jurídico, y por ende, le es aplicable el principio de objeto lícito. Para que no exista ninguna duda y con cierta sobreabundancia, normas específicas del mandato, exigen se respete la licitud de objeto, con arreglo a los efectos de nacimiento, modificación o extinción de obligaciones o derechos.

4. Efectos Como todo contrato, en el mandato hay efectos propios de esta relación, entre el mandante y el mandatario, como ley de partes, pero, además el contrato que suscriba el mandatario dentro de sus facultades, resulta obligatorio para el mandante en cuanto a quienes, terceros respecto

del mandato, hubiesen contratado con el mandatario.

5. Límites: el deber de reciprocidad El mandato es un contrato bilateral, que exige a ambas partes, mandante y mandatario, realizar actos, abstenciones, y proporcionar elementos de una parte a la otra. En los contratos bilaterales, una de las partes no podrá demandar el cumplimiento, si a su vez no acreditase ella haber cumplido con las obligaciones a su cargo, no ofreciese cumplirlo o no demostrase que las obligaciones a su cargo no eran a plazo, entendiéndose implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes, en caso que uno de los contratantes no cumpliera con su compromiso.

Por nuestra parte, denominamos a este equilibrio que se exige en el cumplimiento -si una parte no cumple, la otra no tiene por qué, cumplir- como la demostración que existe, un deber de "reciprocidad" contractual, que se advierte pleno, en el contrato de mandato.

6 Retribución lícita El mandato puede ser oneroso o gratuito, presumiéndose remunerado, cuando contiene facultades para obrar en el orden profesional por parte de un profesional. Las leyes arancelarias establecen condiciones para la instrumentación de las remuneraciones convenidas, y reglas para las determinaciones de quantum. De todas maneras, por sobre el ritual, rigen los principios básicos

del acto jurídico.

7. Incapacidad de sobreviniente La incapacidad del mandatario. En ese caso los actos completos realizados conservan su validez, y quienes conozcan la existencia del acto extintorio, deben hacerlo conocer al juez, cuando se trate de un ejercicio en proceso. Debemos concluir que la incapacidad sobreviniente también pone término al mandato irrevocable.

8. Revocabilidad como medio extintivo La doctrina ha empeñado criterio en el sentido que la revocabilidad es el rasgo más peculiar del mandato: mientras en otros contratos la revocabilidad resulta inadmisibles y en el mandato resultaría inadmisibles -como principio general- negar el ejercicio de la facultad de revocación

9. Facultad de revocación: expresión de libertad Vivimos en un sistema de libertad dentro de la ley; y esa libertad incluye, en primer lugar, en el derecho, que cada persona con capacidad, obre por sí misma. De ahí que se haya atribuido a la facultad de revocación, el carácter de máxima expresión de libertad (lo que no ha de confundirse con el derecho de revocar lo que por naturaleza o por convención, aparece como irrevocable).

10. Renuncia El mandato es renunciable, con las responsabilidades propias

en el caso que sea la renuncia inopinada, intempestiva, perjudicial o deje al mandante en indefensión sin causa. También son renunciables los estipendios del mandatario; aunque en el caso del profesional sólo es válida la renuncia al cobro de lo estipulado o legalmente fijado, y no, la renuncia genérica o anticipada de cobrar.

11- Mandato puro y mandato impuro Si la pureza del mandato reside en la facultad de poder revocar, el mandato irrevocable sería "impuro", pero tampoco viene a ser tan "puro" un mandato revocable que no admite ya revocación porque los actos están en curso de ejecución, ni tan "impuro" un contrato irrevocable que fue revocado, por ejemplo, por desatender instrucciones o por incompatibilidad sobreviviente del mandatario.

#### **4.2.3. OBJETO DEL MANDATO**

Puede ser objeto del mandato todos los actos jurídicos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisición modificación o extinción de derechos. En cuanto al mandato de acto ilícito, imposible o inmoral, el mismo es nulo y no da acción alguna al mandante contra el mandatario, ni a este contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere o no tuviere razón de saber que el mandato era ilícito.

El mandato puede tener por objeto actos o negocios en interés exclusivo

del mandante y del mandatario en o del interés del mandante y un tercero o exclusivos de un tercero, pero si fuera interés exclusivo del mandatario, se tratara de un simple consejo o recomendación, salvo que fuera hecho de mala fe y que de él hubiera derivado un perjuicio.

#### **4.2.4. CAPACIDAD DEL MANDATO**

Si el mandato es para actos de administración debe ser conferido por persona que tenga la administración de sus bienes. Si lo es para actos de disposición, esa es la capacidad que debe poseer el mandante.

En cuanto a la capacidad para ser mandatario, el artículo 1897 indica que " El mandato puede ser válidamente conferido a una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto al mandatario como respecto a terceros con los cuales este hubiese contratado."

El incapaz que ha aceptado un mandato puede oponer la nulidad del mismo cuando fuese demandado por el mandante por inexecución de cuentas, quedando a salvo la acción del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho.

#### **4.2.5. REVOCATORIA DEL MANDATO EN LA DOCTRINA**

Cumplimiento natural: Es evidente que el cumplimiento efectivo y fiel del negocio encomendado por el mandante al mandatario, pone fin al mandato. También el vencimiento del término por el que fuera dado. Cesa también el mandato dado al sustituto por la cesación de los poderes del mandatario que hizo la sustitución, sea representante voluntario o necesario.

Revocación: Puede ser expresa o tácita.

Esta última se da cuando:

“a) El mandante designa otro mandatario para el mismo negocio

b) Cuando el mandante interviene directamente en el negocio encomendado, poniéndose en relación con los terceros.

Renuncia: El mandatario puede renunciar al mandato dando aviso al mandante, pero si lo hiciese en tiempo indebido, sin causa suficiente, debe satisfacer los perjuicios que la renuncia causare al mandante. El mandatario aunque renuncie con justa causa, debe continuar sus gestiones hasta que el mandante pueda arbitrar las medidas necesarias para cubrir su ausencia.

c) Muerte de una de las partes: El principio, esta causa pone fin al mandato, salvo cuando el negocio que forma el objeto del mandato debe ser cumplido o continuado después de la muerte del causante. Otra excepción es que el mandato haya sido dado en el interés común del mandante y mandatario o en el interés de un tercero, en cuyo caso la muerte del primero no concluye el contrato.

Incapacidad sobreviniente del mandante o mandatario: La incapacidad sobreviniente que deja sin efecto el mandato, ocurre siempre que alguno de ellos pierda, en todo o en parte, el ejercicio de sus derechos.

El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales limitado en tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero.

El mismo podrá sin embargo revocarse cuando exista

Justa causa

**MANDATO TÁCITO:**

El mandato tácito resulta de los hechos positivos del mandante o también su inacción o silencio, o no impidiéndolo pudiendo hacerlo cuando sabe que

alguien está haciendo algo a su nombre”<sup>13</sup>.

#### **4.2.6. NOTIFICACIÓN**

La notificación es un instrumento jurídico que formaliza una comunicación y que según López Merino, es además, “una comunicación jurídica, propia e individualizada. Su naturaleza, es la de un acto independiente y, entre otras notas identificativas, derivativo del acto que se notifica, así como condito iuris suspensiva de la eficacia externa del acto administrativo que traslada, respecto del interesado en él.

La eficacia de los actos administrativos significa su posibilidad de modificación de la realidad, creando, extinguiendo o consolidando situaciones jurídicas o derechos”<sup>14</sup>.

La notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en una norma legal. Del contenido de este precepto se ocupa el Código de Procedimiento Civil, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada.

---

<sup>13</sup> <http://www.monografias.com/trabajos39/mandato-y-representacion/mandato-y-representacion2.shtml#ixzz3Kau3bbp0>

<sup>14</sup> [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notificaciones/notificaciones.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notificaciones/notificaciones.htm)

La notificación como acto procesal debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él.

Esto explica que, jurídicamente, “sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos”<sup>15</sup>.

En virtud de la cita anterior claramente se establece que la notificación tiene naturaleza informativa, comunicativa para que una persona pueda defenderse, esta potestad le está dada al Secretario de un despacho sea judicial o administrativa y en cualquier organización sea privada o pública, el secretario siempre será la persona que comunique o haga a saber a los demás lo que se ha resuelto dentro de un proceso o en determinado lugar.

---

<sup>15</sup> [www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1418](http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1418)

Por ello, es incongruente con las funciones notariales la potestad de notificar una resolución administrativa a una persona que además tiene señalado su domicilio judicial en tal dependencia.

La notificación es “un acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.

Puede practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determine el Código de Procedimiento Civil<sup>16</sup>.

Personalmente concibo a la notificación como un acto jurídico procesal por el cual se da conocimiento legal a la parte afectada, que se ha deducido una acción judicial en su contra o que se ha dictado una resolución judicial, para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición.

Se debe agregar que es además, “un acto de certeza judicial, porque desde su fecha empiezan a correr los plazos que la ley le confiere para que la

---

<sup>16</sup> [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notificacion/notificacion.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notificacion/notificacion.htm)

parte, ejerza los derechos conferidos por la ley. La primera de todas las notificaciones y aquella que notifica una resolución muy importante o la sentencia, la practica un ministro de fe, llamado receptor judicial. En la primera notificación, Ud. sabe desde que tribunal tiene su causa, pasando por el rol asignado, la fecha de ingreso, la materia de que se trata, la cuantía, el nombre de su contraparte, el procedimiento de que se trata y lo que le piden al tribunal que declare en su contra. Se lleva a cabo, entregándole copia de la demanda y de lo que el juez resolvió sobre ella y debe llevar además, la fecha en que se practica la notificación el nombre y firma del receptor. Si al notificado, no se le encuentra, la ley faculta notificarlo por cédula, lo que es exactamente igual que lo anterior, pero con un trámite previo ante el tribunal y la constancia de haberlo buscado dos días en su domicilio y dejando constancia que se encuentra en el lugar del juicio y que donde se le notifica es su morada o domicilio. En ese caso, se le deja la cédula con el contenido de la demanda, por cualquier medio: sea por debajo de la puerta, tirada al jardín, pegada con goma en una puerta o entregándosela a cualquier persona adulta que se encuentre en el recinto”<sup>17</sup>.

Por todo lo expuesto sostengo que el Notario bien puede notificar a una persona cuyo poder le ha sido revocado con la finalidad de que conozca que su mandato ha sido terminado y que debe abstenerse de realizar cualquier gestión para el futuro.

---

<sup>17</sup> [www.juicios.cl/dic300/NOTIFICACION.htm](http://www.juicios.cl/dic300/NOTIFICACION.htm)

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1. REFERENTES CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA**

El Servicio notarial está regulado en la Constitución de la República del Ecuador en los Artículos 199 y 200, obsérvese:

**Art.- 199.-** “Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”.

Esta disposición, es de tipo administrativa, pues únicamente le da la potestad al Consejo de la Judicatura para que cree las Notarías que considere, para que se fijen las remuneraciones y dispone que los ingresos por los cobros de los Notarios, ingresen a las arcas fiscales para mejorar los ingresos estatales.

**Art. 200.-** Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

En esta disposición se establece con toda claridad los requisitos para ser Notaria o Notario y justamente está el de ser Abogado, pues no puede ser de otra manera y que deben ser elegidos por concursos de méritos y oposición.

#### **4.3.2. EL NOTARIADO EN EL CÓDIGO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

En el Código Orgánico de la Función Judicial se establece la conformación de la Función Judicial, obsérvese:

Art. 38.- CONFORMACION DE LA FUNCION JUDICIAL.- “Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:

5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial...”

A partir del Art. 296 del Código en estudio se estipula todo lo concerniente al Notariado.

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Art. 297.- REGIMEN LEGAL.- El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

INGRESO AL SERVICIO NOTARIAL.- El ingreso al servicio notarial se

realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.

Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial.

Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño.

**REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.-** Para ser notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años.

**DURACION EN EL CARGO.-** Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período.

**DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.-** El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial.

También son deberes de las notarias y notarios:

1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.
2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARIAS.-** Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo.

**TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.-** Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarías y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio.

La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.

**MECANISMO DE REMUNERACION.-** Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del

documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el

monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.

Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.

La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución.

**TARIFA MINIMA O REDUCIDA.-** Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos.

**EXENCION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.-** Las personas

adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL.- Créase el Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano.

El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares, implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo.

Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Las notarias y notarios que finalicen sus funciones tendrán igual obligación que la cumplirán dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las mismas. En caso de fallecimiento de la notaria o notario, este deber lo cumplirá la notaria o notario suplente o la persona en cuyo poder se hallen los protocolos.

Las notarias y notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes.

Las oficinas provinciales remitirán copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el funcionamiento de este Archivo Nacional Notarial y de sus oficinas provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.3.3. LA REVOCATORIA DEL PODER EN EL CÓDIGO CIVIL**

En el Código Civil no se ha establecido con toda exactitud la forma por la

cual se debe revocar el mandato a una persona, sin embargo, se refiere a la terminación del mandato en todas las siguientes normas:

## DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO

“Art. 2067.- El mandato termina:

- 1.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido;
- 2.- Por la expiración del término o por el cumplimiento de la condición prefijados para la terminación del mandato;
- 3.- Por la revocación del mandante;
- 4.- Por la renuncia del mandatario;
- 5.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- 6.- Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;
3. Por la interdicción del uno o del otro; y,
4. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido

dado en ejercicio de ellas”<sup>18</sup>.

Art. 2068.- “La revocación del mandante puede ser expresa o tácita.

La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo”<sup>19</sup>.

Art. 2069 “El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación, expresa o tácita, surte efecto desde el día en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2076”<sup>20</sup>.

Art.2070.- “El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano, o autenticada, si el mandatario lo exigiere”<sup>21</sup>.

Art. 2071.- “La renuncia del mandatario no dará fin a sus obligaciones, sino

---

<sup>18</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2067

<sup>19</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2068

<sup>20</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2069

<sup>21</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2070

después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo, se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar, por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios”<sup>22</sup>.

Art. 2072.- “Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, estará obligado a finalizar la gestión principiada”<sup>23</sup>.

Art. 2073.- “No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden, en este caso, en los derechos y obligaciones del mandante.

Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos, si se ha empezado a desempeñar; ni por la muerte del procurador, en el mismo caso, terminan las facultades del sustituto o delegado”<sup>24</sup>.

Art. 2074.- “Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al

---

<sup>22</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2071

<sup>23</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2072

<sup>24</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2073

mandante, y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan. La omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios. A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores y todos los que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz”<sup>25</sup>.

Art. 2075.- “Si son dos o más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos, por cualquiera de las causas antedichas, dará fin al mandato”<sup>26</sup>.

Art. 2076.- “En general, siempre que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario hubiere pactado después de saber la causa que hizo expirar el mandato, si el contrato hubiere sido celebrado con terceros de buena fe; pero el mandante tendrá derecho a que le indemnice el mandatario.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere

---

<sup>25</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2074

<sup>26</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2075

sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez, en su prudencia, absolver al mandante”<sup>27</sup>.

En el Código de Procedimiento Civil se estipula lo siguiente:

“Art. 49.- La revocación del poder no surte efecto en juicio, sino desde que el poderdante comparece personalmente o por medio de nuevo apoderado, con poder suficiente, haciendo constar, en uno u otro caso, expresamente, dicha revocación”<sup>28</sup>.

Procesalmente, todos conocemos que lo que se hace es lo siguiente:

- Escritura pública de revocatoria de poder
- Demanda ante el Juez de lo Civil y Mercantil manifestando la voluntad del mandante de revocar el mandato conferido a su mandatario en otro proceso
- Citación al mandatario con la notificación de la revocatoria del poder.
- Auto de aceptación a trámite de la Jueza o Juez en el que se dispone que se notifique al mandatario y que se margine en la

---

<sup>27</sup> CÓDIGO CIVIL. Art. 2076

<sup>28</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Art. 49

matriz de la escritura del Poder conferido.

- Archivo del proceso.

Este procedimiento puede durar hasta tres o seis meses dependiendo de la Jueza o Juez de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil que conozca, por ello mi propuesta que únicamente se lo haga por pedido del mandante y que el Notario que otorgó el Poder, le notifique al mandatario con la revocatoria inclusive se generaría seguridad jurídica porque el Notario conocería de la revocatoria del mandato.

#### **4.3.3. LAS ATRIBUCIONES DE LA NOTARIA O NOTARIO**

Las atribuciones de la Notaria o Notario están contempladas en el Art. 18 de la Ley Notarial, por lo que conviene referirse a ellas mediante la cita literal de dicha norma legal:

“Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;

4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;

5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;

6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;

7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.

8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13.- Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;

15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la

persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito.

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la

oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga. La diligencia concluye

con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20.- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.

21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente

protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición;

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos

legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;

25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes; y,

27.- Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario;
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario”<sup>29</sup>.

En este artículo se debería contemplar la facultad de que puedan notificar la revocatoria de mandato u poder al mandatario con la finalidad de descongestionar el sistema proceso ecuatoriano.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

La investigación requirió de la utilización de varios materiales entre los

---

<sup>29</sup> LEY NOTARIAL. Art. 18.

cuales constan los materiales que se utilizan como equipo de oficina o estudio académico, en tal virtud necesité y utilicé, hojas de papel, impresora, el respectivo ordenador informático y todos los demás implementos como clips, grapas, goma, esferográficos, corrector y lápices.

En cuanto a los métodos utilizados son aquellos que ofrece la investigación científica, a saber:

El método científico, es un método general de conocimiento que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en este trabajo investigativo me apoyé en el método científico, como el método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

El método deductivo me permitió abordar el estudio de los conocimientos generales de las instituciones jurídicas abordadas y poder comprender los conocimientos particulares.

El método inductivo permite conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular hasta llegar a lo general, es decir me permitió conocer inversamente las instituciones estudiadas con lo cual se alcanza el tratamiento global y general.

El método descriptivo permite realizar como su nombre lo indica una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes y sobre todo permitir que los miembros de la fuerza pública sean indemnizados por accidentes laborales para el derecho a la igualdad de las personas.

Otro método muy utilizado es que me permitió conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos, es decir, el método

materialista histórico.

El método analítico por su parte permite estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, político y económico; y, analizar los efectos que se producen por el hecho de no tener indemnización por accidentes laborales.

La investigación realizada es de aquellas documentales que hacen mayor referencia y relevancia a las citas bibliográficas ya que son instituciones jurídicas que han sido estudiadas por teóricos desde hace muchas centurias.

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilicé fichas, luego de lo cual y a través de las que pude recolectar información doctrinaria, así mismo mantuve una agenda de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se pudieron establecer durante la investigación y en la recolección de la información o a través de la aplicación de la encuesta.

La encuesta fue aplicada a treinta Abogados en libre ejercicio profesional, por tratarse de reformas legales; para conocer su criterio y para que me den a conocer su perspectiva sobre la temática a investigar y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad este trabajo.

Finalmente los resultados de la investigación recopilada durante su desarrollo fueron expuestas en el informe final el cual contiene la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que fueron expresados mediante cuadros estadísticos, culminando este trabajo, realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con la redacción efectuada de las conclusiones, recomendaciones y posteriormente con la elaboración del proyecto de reformas a la Ley Notarial.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENCUESTA.

Con la finalidad de conocer el criterio de los Abogados en libre ejercicio y fundamentar mi tesis en la parte empírica o de campo, apliqué una encuesta a treinta Abogados, con base a los objetivos e hipótesis.

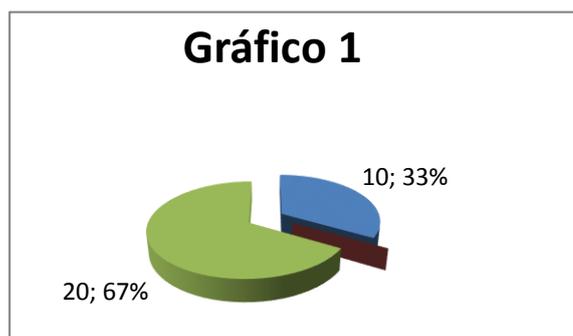
#### PRIMERA PREGUNTA

**¿Conoce usted sobre el régimen legal aplicable a la revocatoria del mandato?**

| INDICADORES | f  | %    |
|-------------|----|------|
| SI          | 20 | 67%  |
| NO          | 10 | 23%  |
| TOTAL       | 30 | 100% |

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional



#### INTERPRETACIÓN

La mayoría de encuestados conocen sobre el régimen legal aplicable a la revocatoria del mandato, esto en un número de 20 personas, mientras

que las 10 personas restantes de mi población no tienen dicho conocimiento.

Los porcentajes a los que corresponden las respuestas equivalen al 67% por la respuesta SI, y el 33% por el NO.

## ANÁLISIS

Mi población investigada seguramente confundió la revocatoria del mandato a los funcionarios públicos de elección popular, tales como el Presidente de la República, Alcaldes, Prefectos, etc., porque no es muy comprensible que los Abogados que todos los días manejan los poderes para representar a sus clientes no conozcan de las revocatorias del poder.

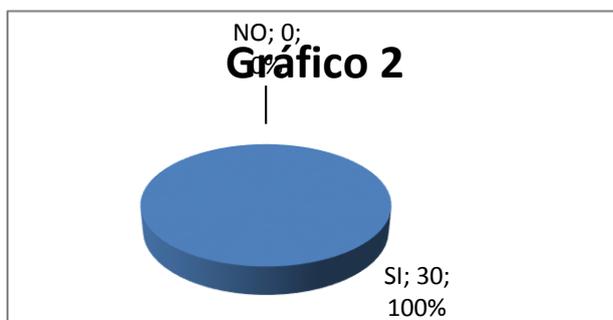
### SEGUNDA PREGUNTA

**¿Conoce usted sobre el régimen legal que regula la revocatoria del poder y su notificación al mandatario?**

| INDICADORES | f  | %    |
|-------------|----|------|
| SI          | 30 | 100% |
| NO          | -  | -    |
| TOTAL       | 30 | 100% |

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional



## INTERPRETACIÓN

El 100% de la población investigada ha contestado en forma correcta a la pregunta directa que se les formuló respecto del régimen legal aplicable a los poderes, su revocatoria y su notificación.

## ANÁLISIS

La población investigada al ser Abogados prestigiosos conoce la Ley Notarial y saben sobre la notificación de la revocatoria del Poder a una persona.

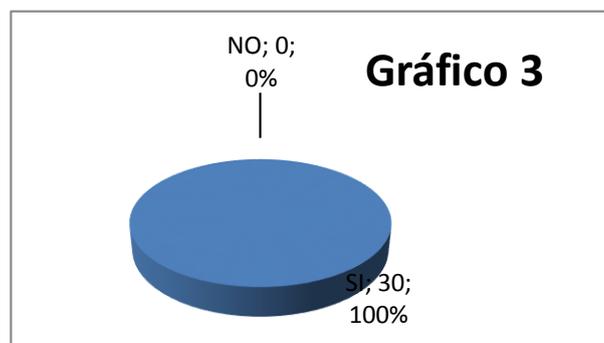
### TERCERA PREGUNTA

**¿Cree que es necesario que se permita la celeridad en los procesos de notificación a los mandatarios cuyo poder les sean revocados?**

| INDICADORES | f  | %    |
|-------------|----|------|
| SI          | 30 | 100% |
| NO          | -  | -    |
| TOTAL       | 30 | 100% |

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional



## INTERPRETACIÓN

Se puede evidenciar con claridad que la mayoría absoluta de la población investigada, es decir, el cien por ciento, opinan que se permita la celeridad en los procesos de notificación a los mandatarios cuyo poder les sean revocados.

## ANÁLISIS

El criterio de los Abogados encuestados tiene mucha importancia en mi investigación, pues son los Abogados en libre ejercicio quienes consideran que debe existir celeridad en los actos que en su profesión deben tratar.

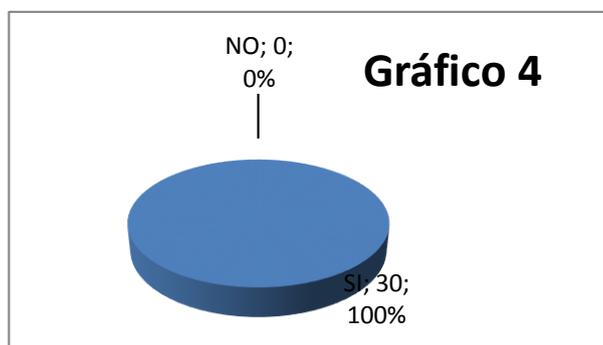
### CUARTA PREGUNTA

**¿Considera necesario que se descongestione la Función Judicial permitiendo que la notificación por las revocatorias de poderes lo hagan los Notarios?**

| INDICADORES | f  | %    |
|-------------|----|------|
| SI          | 30 | 100% |
| NO          | -  | -    |
| TOTAL       | 30 | 100% |

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional



### **INTERPRETACIÓN**

Se puede evidenciar claramente que la mayoría absoluta esto es el 100% de la población investigada, considera necesario que las Notarias y Notarios puedan notificar las revocatorias de los poderes.

### **ANÁLISIS**

El criterio mayoritario de las personas encuestadas es importante toda vez que por estar relacionadas con la problemática diaria de los Abogados, éstos piensan que se deben dar a las Notarias y Notarios la potestad de que puedan notificar a los mandatarios la voluntad del mandante de revocar el poder que se le otorgó.

### **QUINTA PREGUNTA**

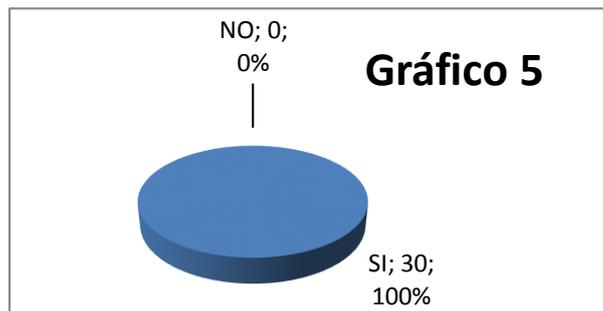
**¿Está de acuerdo que se reforme la Ley Notarial otorgando a los Notarios la potestad de realizar la notificación por revocatoria de poder a los mandatarios, para descongestionar la Función Judicial y**

### prestar un mejor servicio a los ciudadanos?

| INDICADORES | f  | %    |
|-------------|----|------|
| SI          | 30 | 100% |
| NO          | -  | -    |
| TOTAL       | 30 | 100% |

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional



### INTERPRETACIÓN

Se puede evidenciar con claridad que nuevamente la mayoría absoluta de la población investigada, es decir, el 100%, están de acuerdo con que se reforme la Ley Notarial.

### ANÁLISIS

El criterio docto de mis encuestados me hace proponer con toda seguridad la reforma que se diseña en la parte final de mi investigación y que es el resultado de la misma, pues la población investigada tiene mucha relación en sus respuestas desde la primera pregunta ha venido coincidiendo con mi criterio que debe contemplarse en la Ley Notarial otorgando a los Notarios la potestad de realizar la notificación por revocatoria de poder a

los mandatarios, para descongestionar la Función Judicial y prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS**

En el desarrollo del presente ítem debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo manifestar que pude verificar positivamente los objetivos planteados al inicio de la presente tesis.

Cabe mencionar el objetivo general el cual fue redactado de la siguiente manera:

- Realizar un estudio jurídico, crítico y de opinión sobre el régimen legal que regula la revocatoria del poder y su notificación al mandatario

La tesis en su totalidad esta redactada con aspectos doctrinarios, conceptuales y jurídicos que versan sobre la revocatoria del mandato o poder y su notificación.

Por lo tanto este objetivo ha sido plenamente verificado principalmente por el desarrollo de la revisión de la literatura presentado.

En lo que respecta a los objetivos específicos, considero adecuado verificar cada uno de ellos, por lo tanto los transcribiré en su orden respectivamente:

- Determinar que es necesario que se permita la celeridad en los procesos de notificación a los mandatarios cuyo poder les sean revocados.

Para la verificación de este objetivo realicé el estudio constante en el marco jurídico, cuando realicé el análisis de la notificación y la terminación del mandato que está establecida en el Código Civil.

Por todo lo enunciado anteriormente y en base a todas las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de este objetivo específico.

El siguiente objetivo fue redactado de la siguiente forma:

- Demostrar la necesidad de que se descongestione la Función Judicial permitiendo que la notificación por las revocatorias de poderes lo hagan los Notarios.

Para la verificación de este segundo objetivo específico planteado, luego

de la aplicación de las encuestas, se pudo determinar de mejor manera dicho parámetro, con los criterios de los encuestados.

Por todas las versiones vertidas como autor y obtenidas tanto por el estudio realizado, así como por el trabajo de campo aplicado se ha llegado a la verificación o comprobación de este segundo objetivo planteado en la presente investigación.

El siguiente objetivo fue planteado de la siguiente manera:

- Proponer un proyecto de Ley reformativa a la Ley Notarial plasmando mi sugerencia de reforma.

Por todo lo enunciado anteriormente, y en base a todas las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de este objetivo específico, además a este objetivo se lo pudo comprobar finalmente y de forma categórica, verificarlo aún más al presente, con la aplicación de las encuestas, cuyo análisis me permitió idear de mejor forma la propuesta que la incluiré en el punto respectivo.

## **7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS**

Terminada la comprobación de los objetivos, me corresponde efectuar la contrastación de la hipótesis que me formulé al iniciar mi investigación la cual se estipuló de la siguiente forma:

- Se debe reformar el Art. 18 de la Ley Notarial otorgando a los Notarios la potestad de realizar la notificación por revocatoria de

poder a los mandatarios, para descongestionar la Función Judicial y prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

Toda la investigación he venido sosteniendo y lo que es más importante justificando mi propuesta en el sentido de que se debe reformar la Ley Notarial en el sentido que enuncia mi hipótesis.

De este modo, al consultar a los encuestados sobre esta situación, todos mayoritariamente coincidieron en indicar que se debe reformar la Ley Notarial.

## 8. CONCLUSIONES

Como conclusiones de la presente investigación puedo presentar las siguientes:

- Los Notarios son considerados legalmente en nuestro país como un órgano auxiliar de la Administración de Justicia.
- La revocatoria del poder se la viene realizando mediante notificación judicial ordenada por el Juez y finalmente marginada por el Notario.
- La Ley Notarial fue expedida con mucha anterioridad a la expedición de la Constitución de la República del Ecuador.
- El Estado debe garantizar el derecho de las personas a contar con un servicio judicial y acceso a la tutela judicial.
- La mayoría de las personas investigadas a través de la encuesta estima necesario que se reforme la Ley Notarial contemplando la necesidad de que las Notarias y Notarios puedan notificar la revocatoria del poder.

## 9. RECOMENDACIONES

Las principales recomendaciones que pueden hacerse en relación con la problemática investigada son las siguientes:

- Que, la Asamblea Nacional, proceda a la revisión de la Ley Notarial y garantice que se conviertan en órgano auxiliar de la administración de justicia descongestionando su actividad.
- Que, la Federación Nacional de Abogados a nivel nacional, y cada Colegio de Abogados organicen seminarios, y talleres de capacitación dirigidos a sus socios, cuyas temáticas versarán sobre el Derecho Notarial.
- Que la Federación Nacional de Notarios y la ciudadanía en general realice gestiones para que se expidan las reformas necesarias a la Ley Notarial.
- Que el Consejo Nacional de la Judicatura realice gestiones ante la Asamblea Nacional para que se realicen reformas a la Ley Notarial.

## **9.1. PROPUESTA DE REFORMA**

### **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **Considerando:**

Que, las Notarias y Notarios son órganos auxiliares de la Función Notarial por lo que deberían coadyuvar en descongestionar la actividad judicial.

Que, la Ley Notarial no contempla la potestad a las Notarias y Notarios para que puedan notificar las revocatorias de poder.

De conformidad al numeral 6 del Art. 120 de la Constitución:

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **Resuelve:**

### **EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL**

Art.- 1.- Incorpórese a continuación del Nral. 27 del Art. 18 el siguiente numeral:

28.- Tramitar la solicitud de la notificación de revocatoria de mandato o poder, acompañando la escritura que contenga el mandato o poder. La Notaria o Notario recibirá la solicitud y fijará día y hora para que se realice la notificación en el domicilio indicado, no podrá autorizar la notificación por la prensa. La notificación realizada será agregada al protocolo de diligencias y se tomará nota al margen de la escritura que contenga el mandato o poder.

Cuando la Notaria o Notario no sea ante quien se realizó el poder o mandato, deberá trasladarse a la Notaría en donde conste la escritura de poder o mandato y marginará conjuntamente con el Notario de la escritura principal, únicamente cuando sea de su cantón, si fuere de otro cantón la notificación la realizará la Jueza o el Juez.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de noviembre del 2014.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

1. **ALBAN NUÑEZ**, Marco. EL NOTARIO Y SUS ATRIBUCIONES. Primera Edición, Imprenta Riera. Santo Domingo, Ecuador.
2. **CABANELLAS, G.** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 29ª edición, Editorial Heliasta. Argentina – Buenos Aires. 2006
3. **CABANELLAS, G.** Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta. Argentina – Buenos Aires. 1998.
4. **COELLO** Enrique, **FALCONÍPUIG** Juan, **VELASCO** Jaime, **WRAY** Alberto, **ZAMBRANO** Gonzalo, **CORPORACION EDITORIAL NACIONAL.**
5. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador. 2008.
6. **LEY NOTARIAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador. 2006.
7. **RODOLFO, A. NAPOLI, J.** Derecho Constitucional: Perspectivas Críticas. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. Editorial. Siglo del Hombre Editores. España, 1945.
8. **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO EL LIBRO**, Tomo I, Editorial

Cultural El Libro S.A. Quito Ecuador 1998.

9. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe, S.A.  
Madrid – España 2001.

10. DICCIONARIO ENCARTA 2004, Resultado, Microsoft Corporation



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

## CARRERA DE DERECHO

TEMA :  
“REFORMAS AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL INCORPORANDO  
COMO POTESTAD DE LA NOTARIA O NOTARIO, LA NOTIFICACIÓN  
AL MANDATARIO”

PROYECTO DE TESIS PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO

*AUTOR:* **CARMEN VERONICA JORDAN**

**LOJA - ECUADOR  
2015**

## **1. TEMA**

“REFORMAS AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL INCORPORANDO COMO POTESTAD DE LA NOTARIA O NOTARIO, LA NOTIFICACIÓN AL MANDATARIO”

## **2. PROBLEMATICA**

El Art. 18 de la Ley Notarial contempla las atribuciones de los Notarios, entre ellas varias que fueron jurisdiccionales exclusivas y que ahora forman parte del ámbito notarial, como la disolución de la sociedad conyugal, el divorcio por mutuo consentimiento, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de venta u obligaciones, sin embargo hay asuntos que aún no se han normado en beneficio de la descongestión de la Función Judicial y que siguen siendo potestad exclusiva de las juezas y jueces.

Es el caso de la notificación con la revocatoria del poder que es potestad exclusiva de los jueces, es decir, se debe realizar la escritura pública de revocatoria de poder ante una Notaria o Notario, luego con dicha copia se debe demandar la notificación ante una Jueza o Juez de lo Civil y Mercantil, para que emita un auto de aceptación a trámite y disponga la citación a la persona a quien se le revoca el poder y luego

de citada la persona a quien se le revocó el poder, tiene que disponer que se margine en el Libro de Protocolo a cargo de la Notaria o Notario en donde se confirió el poder.

Esta situación bien podría obviarse para que la persona que revoca el poder le notifique notarialmente al mandatario para que conozca de la voluntad del mandante de revocarle el poder otorgado y luego se margina en el Libro, con ello, el ciudadano lo puede hacer en una mañana o máximo un día, mientras que el trámite judicial en algunos casos deberá esperar hasta meses para poder ser atendido.

Por lo expuesto, propongo que se reforme el Art. 18 de la Ley Notarial para que se permita al Notario notificar con la revocatoria del poder al mandatario.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

Tomando como punto de partida la matriz problemática del presente trabajo investigativo de tesis, el mismo se encuadra dentro del Derecho Público, tomando siempre en cuenta la trascendencia social, la cual se encuentra ampliamente justificada, por cuanto es necesaria la reforma a la Ley Notarial.

Como producto y resultado de esta investigación jurídica, que se concreta en la elaboración de una tesis individual, aspiro en el plano

profesional a que esta se convierta en un medio de asesoría como fuente bibliográfica dirigida a los Abogados en libre ejercicio profesional y todas las personas que se desempeñan de forma directa o indirecta con esta ciencia del Derecho y en sí, la sociedad entera.

El presente trabajo es fruto de los conocimientos obtenidos en mi Carrera Universitaria y en los procesos de investigación que modularmente realizábamos, será enteramente práctico, pues los ciudadanos pueden ejercer su derecho en menor tiempo y se permitirá que la Función Judicial descongestione sus actividades deslindando responsabilidades que solamente requieren de la voluntad de las personas y no de resoluciones judiciales.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1. OBJETIVO GENERAL**

Realizar un estudio jurídico, crítico y de opinión sobre el régimen legal que regula la revocatoria del poder y su notificación al mandatario

##### **4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Determinar que es necesario que se permita la celeridad en los procesos de notificación a los mandatarios cuyo poder les sean revocados.

Demostrar la necesidad de que se descongestione la Función Judicial permitiendo que la notificación por las revocatorias de poderes lo hagan los Notarios.

Proponer un proyecto de Ley reformativa a la Ley Notarial plasmando mi sugerencia de reforma

## **5. HIPÓTESIS**

Se debe reformar el Art. 18 de la Ley Notarial otorgando a los Notarios la potestad de realizar la notificación por revocatoria de poder a los mandatarios, para descongestionar la Función Judicial y prestar un mejor servicio a los ciudadanos.

## **6. MARCO TEÓRICO**

Es preciso indicar, qué se entiende por Notario, por ello, al analizar la definición de notario contenida en el Art. 6 de la Ley Notarial dice: “Desde el punto de vista del Derecho Administrativo se discute si realmente el notario es un funcionario público. Más bien se lo considera como un profesional del Derecho que ejerce una función pública”.

Creo que si bien debería ser un profesional del derecho, un jurista de altísima preparación académica y a cuarto nivel, con una sólida formación moral que cumpla con solvencia los requisitos de probidad; a riesgo de que se frustre la función notarial, nuestra Ley Notarial no exige que el notario sea necesariamente profesional del derecho, seguramente porque en ciudades pequeñas no existen profesionales del derecho interesados en el cargo por la poca actividad y en consecuencia muy poco ingreso económico.

El Notario como funcionario es definido así: “Aunque palabra muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud, cabe establecer que funcionario es toda persona que desempeña una función o servicio por lo general estables y públicas”, aunque el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define dándole una similitud a funcionario público, es un término que se lo utiliza ampliamente incluso para mencionar a directivos de empresas privadas.

El Dr. José María Mustápich cita a FEILIX SARRIÁ, “funcionario público es todo el que en virtud de designación especial y legal y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de

competencia dada, declarada, o ejecuta la voluntad del Estado para realizar un fin público”.

Si se piensa llevar a cabo cualquiera de estos actos o negocios jurídicos, el notario redactará el documento en la forma apropiada y ajustándolo a la legislación vigente. Lo autorizará con todas las formalidades necesarias, y le entregará una copia auténtica para que le sirva de título indiscutible en cualquier sitio que le presente. Entonces, el Notario le cobrará sus honorarios, que serán precisamente ni más ni menos que los que tiene establecido el Gobierno. El importe será el mismo tanto si ha habido consulta previa, como si ha acudido al despacho suficientemente informado y no ha necesitado ningún tipo de asesoramiento, que es gratis, y además el notario informa con absoluta imparcialidad , velando por que todos los que firmen una escritura conozcan su contenido y consecuencias.

El Notario tiene necesariamente que ser un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

Según la definición legal, Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

“El Poder General y el Poder Especial pueden revocarse en cualquier tiempo, para ello, la persona que lo concedió debe acercarse al Consulado ecuatoriano con el número de poder y la fecha de emisión, el costo es de €10,50.

También se puede obtener una copia certificada de un poder. La persona que lo concedió debe presentarse en el Consulado con el número de poder y la fecha de emisión, el costo es de € 7,00”<sup>30</sup>.

El término o expresión poder, tiene diversas acepciones y es necesario dilucidarlas, para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía y que a menudo los códigos civiles y en la doctrina confunden.

En primer lugar, se entiende por poder, el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una [persona](#), confiere u otorga facultades a otra para que la represente , actuando siempre a nombre del representado.

---

<sup>30</sup> [www.embassyecuador.eu/site/index.php/es/actos-notariale](http://www.embassyecuador.eu/site/index.php/es/actos-notariale)

Se indica que el poder es el camino, es el medio o el instrumento para otorgar una representación voluntaria, para no confundir en primer lugar, la persona que otorga las facultades, con la persona a quien se inviste de tales facultades para actuar y que presupone o da idea de una relación de [medios](#), ya que el representante siempre actuara a nombre del representado y por otra parte para no confundir el poder como figura especializada, con la representación, con la representación misma, aunque esta distinción sea sutil, distingue claramente los dos conceptos.

Poder: "es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actue en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación puede tener como fuente la [ley](#) o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de [carta](#) poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al

acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

Las potestades de los Notarios están contempladas en el Art. 18 de la Ley Notarial, obsérvese:

En este artículo falta evidentemente la potestad de notificar con la revocatoria del poder al mandatario, que es mi única intención en esta investigación.

Art. 18.- "Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no

hacerlo;

2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;

4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;

5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota

respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;

6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;

7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.

8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cuius y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13.- Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los

solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho.

El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;

15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento

de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución

de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del

particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito.

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios.

Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre

las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20.- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 194

del Código de Procedimiento Civil.

21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los

casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no

darse la audiencia, el notario archivará la petición;

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes.

Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De

presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;

25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta

que establezca la interdicción, se designará un curador;

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes; y,

27.- Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario;
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario”<sup>31</sup>.

## **7. METODOLOGÍA**

Todas las actividades humanas tienen una meta o un objetivo, y para alcanzarlo se tiene que recurrir a procesos determinados y en este caso son los recursos metodológicos.

---

<sup>31</sup> LEY NOTARIAL. Art. 18.

Haciendo un análisis de los problemas actuales que aquejan a la sociedad determiné el problema que se genera en el ámbito del Derecho Procesal Civil y Derecho Notarial y que tiene relación con la notificación de la revocatoria del poder al madatario.

En el proceso de la elaboración de la Tesis recurriré siempre a la utilización del Método Científico o a los llamados lógicos como son el inductivo y el deductivo. El método inductivo lo utilizaré en el estudio doctrinario y jurídico de casos que permitan determinar la magnitud de este problema a investigarse; y el Deductivo lo emplearé para la creación de la norma legal que se constituirá en propuesta de reforma. El Método Comparado me servirá de ayuda para tomar como base el tratamiento que se le da a la problemática en legislaciones de otros países y de este modo determinar la relación con el nuestro.

Procederé a la utilización de la técnica del fichaje para la recolección bibliográfica necesaria para la fundamentación de la tesis Doctoral.

Acudiré al empleo de la técnica de la encuesta que será aplicada a treinta Abogados en libre ejercicio de su profesión en mi ciudad, y la entrevista a cinco especialistas en la materia, para obtener su valioso aporte acerca del problema jurídico investigado.

Luego de realizada la investigación de campo y analizados los resultados obtenidos, procederé a la verificación de los objetivos y a la contrastación de la hipótesis planteados y señalados anteriormente.

Finalizaré con el desarrollo de las respectivas conclusiones y recomendaciones en torno a la temática estudiada y con la propuesta legal.

Continuaré con la asesoría de los Coordinadores Docentes de la Carrera de Derecho y directamente del Director de Tesis, cuyos criterios me posibilitarán realizar un trabajo científico razonable.

## 8. - CRONOGRAMA DE TRABAJO

AÑOS 2014-2015

| TIEMPO EN MESES                          | Octubre | Noviembre | Diciembre | Enero   | Febrero | Marzo   | Abril   |
|--|---------|-----------|-----------|---------|---------|---------|---------|
| TIEMPO EN SEMANAS                        | 1 2 3 4 | 1 2 3 4   | 1 2 3 4   | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 | 1 2 3 4 |
| 1. Selección Objeto de estudio           | *       |           |           |         |         |         |         |
| 2. Definición del problema               | *       |           |           |         |         |         |         |
| 3. Presentación del proyecto             | * *     |           |           |         |         |         |         |
| 4. Elaboración del marco teórico         |         | * * * *   | * * * *   |         |         |         |         |
| 5. Aplicación de encuestas y entrevistas |         |           |           | **      |         |         |         |
| 6. Redacción de los contenidos teóricos  |         |           |           | **      |         |         |         |
| 7. Análisis de resultados                |         |           |           | **      |         |         |         |
| 8. Redacción del informe                 |         |           |           | **      |         |         |         |
| 9. Corrección del Informe                |         |           |           |         | **      |         |         |
| 10. Presentación del informe             |         |           |           |         | **      |         |         |
| 11. Disertación de la tesis              |         |           |           |         |         | **      | **      |

## **9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO**

### 9.1. RECURSOS HUMANOS

- Postulante:
- Director de tesis: Por designarse.

### 9.2 RECURSOS MATERIALES

#### COSTOS

|  |         |
|--|---------|
| - Elaboración del proyecto                     | \$1000. |
| - Materiales de escritorio                     | \$ 600. |
| - Bibliografía especializada                   | \$ 600. |
| - Elaboración del primer informe               | \$ 200. |
| - Reproducción de cinco ejemplares de borrador | \$ 250. |
| - Elaboración y reproducción de tesis de grado | \$ 250. |
| - Imprevistos                                  | \$ 300. |
| TOTAL  | \$ 3650 |

### 9.3 FINANCIAMIENTO

Los gastos de la investigación serán financiados en su totalidad con recursos propios, sin perjuicio de requerir en algún momento un crédito educativo.

## 10.- BIBLIOGRAFIA

- ALBAN NUÑEZ, Marco. EL NOTARIO Y SUS ATRIBUCIONES. Primera Edición, Imprenta Riera. Santo Domingo, Ecuador.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21 Edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. 1989.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Editorial GAB. Quito- Ecuador. Impresión EDIMPRESS. S.A. Año 2011.
- LEY NOTARIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2014.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid. 2001.
- DICCIONARIO JURIDICO, Ruiz Díaz, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección editorial. Rafael Zuccotti. Colombia. 2005.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University. México. 2004.
- [www.google.com](http://www.google.com)

---

POSTULANTE

## INDICE

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| PORTADA.....                    | i   |
| CERTIFICACIÓN .....             | ii  |
| AUTORÍA.....                    | iii |
| CARTA DE AUTORIZACIÓN .....     | iv  |
| AGRADECIMIENTO.....             | v   |
| DEDICATORIA .....               | vi  |
| TABLA DE CONTENIDOS.....        | vii |
| 1. TÍTULO .....                 | 1   |
| 2. RESUMEN.....                 | 2   |
| 2.1. Abstract .....             | 4   |
| 3. INTRODUCCIÓN .....           | 6   |
| 4. REVISIÓN DE LITERATURA.....  | 8   |
| 4.1. MARCO CONCEPTUAL.....      | 8   |
| 4.2. MARCO DOCTRINARIO.....     | 26  |
| 4.3. MARCO JURÍDICO .....       | 44  |
| 5. MATERIALES Y MÉTODOS .....   | 70  |
| 6. RESULTADOS.....              | 73  |
| 7. DISCUSIÓN .....              | 80  |
| 8. CONCLUSIONES .....           | 84  |
| 9. RECOMENDACIONES .....        | 85  |
| 9.1. Propuesta de Reforma ..... | 86  |

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| 10. BIBLIOGRAFÍA..... | 88  |
| 11. ANEXOS.....       | 90  |
| ÍNDICE .....          | 116 |